



BASES FUNDAMENTALES DEL CENTRO DE ASISTENCIA DEL SINDICATO MÉDICO DEL URUGUAY

(LEGALES Y GREMIALES)

Edición del Sindicato Médico del Uruguay
2 de abril de 2001

BASES FUNDAMENTALES EXISTENTES PARA EL CENTRO DE ASISTENCIA DEL SINDICATO MÉDICO DEL URUGUAY

BASES LEGALES

“Por oficio S, 348, del 24 de julio de 1944, y en cumplimiento del Decreto-ley del 13 de febrero de 1943, y del Art. 1 del Decreto 8532, la Mesa del Comité Ejecutivo, representada por los Dres. Eugenio Fulquet y Constancio Castells, y la Mesa de la Junta Directiva representada por los Dres. José P. Migliaro y Alfredo Valdés Olascoaga, presentaron al Ministerio de Salud Pública la siguiente REGLAMENTACIÓN DICTADA POR EL SINDICATO MÉDICO DEL URUGUAY PARA SU CENTRO DE ASISTENCIA.

Primera Parte

I. DE SU CONSTITUCIÓN Y FINES

Art. 1 – El Sindicato Médico del Uruguay, en cumplimiento del inciso f) del artículo segundo de sus Estatutos Sociales, instituye un **Centro de Asistencia** con los siguientes fines:

- a) Procurar que la asistencia médica mutual sea eficaz, seria y verdadera, sin trabas ni restricciones que desnaturalicen su fin;
- b) Mejorar la situación de los médicos mutuales, exigiendo para ellos la consideración y el respeto a que son acreedores por su noble y elevada función social, devolviéndoles el libre ejercicio de su humanitaria profesión.

BASES GREMIALES

Asamblea del 16 de enero de 1935.

Capítulo I

DE SU CONSTITUCIÓN Y FINES

Art. 1 – El Sindicato Médico del Uruguay instituye un Centro de Asistencia con los siguientes fines:

- a) Procurar que la asistencia médica mutual sea eficaz, seria y verdadera, sin trabas ni restricciones que desnaturalicen sus fines;
- b) Mejorar la situación económica de los médicos mutuales, exigiendo para ellos la consideración y el respeto a que son acreedores por su noble y elevada función social, devolviéndoles el libre ejercicio de su humanitaria profesión;
- c) Solidarizarse en un esfuerzo común cuando las circunstancias lo exijan para defenderse de disposiciones o reglamentaciones arbitrarias o injustas.

BASES LEGALES

Art. 2 – La asistencia médica comprende la Medicina curativa propiamente dicha.

Art. 3 – El Centro de Asistencia del Sindicato Médico del Uruguay ajustará su constitución, organización y funcionamiento a las reglas de conducta que predica y practica el Sindicato Médico del Uruguay.

II. DE LOS MÉDICOS

Art. 4 – Los médicos del Centro de Asistencia se dividen en:

- a) Médicos de zona
- b) Especialistas
- c) Médicos consultantes
- d) Cirujanos
- e) Médicos del Serv. de Urgencia
- f) Médicos Consultantes
- g) Cirujanos

Art. 5 – Para ser Médicos de las categorías a) y b) se exigirán estas condiciones:

- 1) Ser socio del Sindicato Médico del Uruguay con UN AÑO DE ANTIGÜEDAD.

BASES GREMIALES

Art. 2 – La asistencia médica comprende: la Medicina propiamente dicha –preventiva y curativa–, y sus ramas afines, esto es, Odontología, Obstetricia y asistencia farmacéutica.

Art. 3 – El Centro de Asistencia del Sindicato Médico del Uruguay ajustará su constitución, organización y funcionamiento a las reglas de conducta que predica y practica el Sindicato Médico. De acuerdo con este principio queda establecido: “El gobierno y administración de la Asociación por los profesionales socios del Sindicato Médico del Uruguay”.

Capítulo II DE LOS MÉDICOS

Art. 4 – Los médicos del Centro de Asistencia se dividen en:

- A) Médicos de zona.
- B) Médicos especialistas de zona.
- C) Médicos del Serv. de Urgencia
- D) Médicos Consultantes.
- E) Médicos Cirujanos del Sanatorio.

Art. 5 – Para ser médico de las categorías A), B) y D) se exigirán estas dos condiciones necesarias y suficientes:

- 1) Ser socio del Sindicato Médico con DOS AÑOS de antigüedad.

(Asamblea del 30 de setiembre de 1937. “La Junta Directiva está facultada para no tomar en cuenta esta condición, siempre que la defensa de la asistencia o los intereses de la clase médica así lo exigieran, a juicio de los 2/3 del total de miembros de la Junta Directiva”.)

(“A los efectos de esta disposición sobre antigüedad, es válida la antigüedad de socio de la Asociación de los Estudiantes de Medicina”.)

BASES LEGALES

- 2) No desempeñar puestos titulares ni suplentes en empresas comerciales de asistencia.

- 3) Haberse inscripto en el registro correspondiente, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Art. 6 – Los médicos de la categoría c) serán designados por concurso de oposición y durarán 4 años en sus cargos. Los médicos de la categoría d) serán designados por 2/3 de votos del total de miembros de la Junta Directiva a proposición de un miembro de la misma. Los médicos de la categoría e) serán designados por concurso de méritos y en caso de haber equivalencia de méritos, se irá al concurso de oposición entre aquellos que hubieran sido declarados equivalentes en méritos. Para estas 3 categorías, se exigirá, además, que reúnan las condiciones del artículo precedente.

BASES GREMIALES

- 2) No desempeñar puestos titulares ni suplentes en empresas comerciales de asistencia.

(Asamblea del 13 de setiembre de 1937. Agrega:)

- 3) “Haberse inscripto en el registro correspondiente. A los efectos de los nombramientos, la Junta debe guiarse por el orden de inscripción de los aspirantes. Para apartarse de este orden establecido, la Junta precisa anuencia del Comité Ejecutivo”.

(Asamblea del 13 de junio de 1947. Agrega:)

- 4) “No desempeñar más de un puesto en sociedades mutualistas de primera categoría, facultándose a la Junta para admitir el ingreso o la permanencia en el Cuerpo Técnico del Centro de aquellos médicos que trabajasen en más de una mutualista, siempre que sus ingresos no sobrepasen la cantidad fijada por el Consejo de Salarios para un cargo de primera categoría”.

Art. 6 – Los médicos de la categoría c) serán designados por concurso de oposición y durarán 4 años en sus cargos. Los puestos de médico de urgencia son compatibles con los de Médico de Zona. Los de la categoría e) por concurso de méritos: en caso de equivalencia de méritos se irá al concurso de oposición entre aquellos que hubieran sido declarados equivalentes en méritos.

Para estas dos categorías se exigirá que reúnan las condiciones del artículo precedente.

BASES LEGALES

III. DE LAS FARMACIAS – LABORATORIOS – ODONTÓLOGOS – SERVICIO OBSTÉTRICO Y PERSONAL SECUNDARIO

Art. 7 – En cada zona la Junta Directiva habilitará las Farmacias que considere necesarias, siempre que la conducta profesional y comercial de su propietario sea honorable, y se ajuste a las disposiciones legales, reglamentos y ordenanzas que le son pertinentes.

Art. 8 – Estos servicios (Farmacias – Laboratorios – Odontólogos – Servicio Obstétrico) serán organizados de acuerdo con las reglamentaciones que dicte la Junta Directiva del CASMU.

BASES GREMIALES

Art. 6 bis – (Agregado por Asamblea del 8 de enero de 1937).

Los médicos del Centro de Asistencia se reunirán en Asamblea cada dos meses, siendo obligatoria la asistencia.

En caso de imposibilidad de concurrir debe justificarse por escrito la inasistencia. La inasistencia a cada Asamblea será penada con una multa que se hará efectiva deduciéndola de los haberes de los Sres. Médicos y cuyo monto será de cinco pesos.

La falta consecutiva será penada con la suspensión de 3 meses. Los practicantes quedan igualmente obligados y las multas serán de dos pesos cincuenta e igual suspensión a las 3 faltas consecutivas.

La Junta Directiva fijará las fechas.

Capítulo III DE LA FARMACIA

Art. 7 – En cada zona se habilitarán las Farmacias que estén comprendidas en sus límites, siempre que la conducta profesional y comercial de su propietario sea honorable, que no ejerza el curanderismo, que no expendan alcaloides si no es ordenado por profesionales y que el técnico dirija personal y diariamente la marcha de la Farmacia.

Art. 8 – Quedará a criterio del Comité Ejecutivo, a solicitud de la Junta Directiva, juzgar cuándo una farmacia se aparta de las normas establecidas y, como consecuencia, retirarles la autorización para despachar fórmulas del Centro.

BASES LEGALES

Art. 9 – A) Los técnicos de estos diferentes Servicios deberán estar afiliados a los Sindicatos respectivos o a otras asociaciones gremiales aceptadas por el Sindicato Médico del Uruguay. Mientras ellas no existan deberán aceptar la disciplina establecida en los estatutos del Sindicato Médico del Uruguay.

B) El personal secundario, adscrito a los servicios respectivos, médicos y afines, dependerá inmediatamente de los Jefes de Servicio en los cuales actúen, sin perjuicio de la superintendencia general que corresponde a la Junta Directiva. En su régimen de designación, de trabajo, compensación, traslados, licencias, promociones y cese, quedará establecido en el Reglamento sobre PERSONAL SECUNDARIO, que dicte la Junta Directiva.

BASES GREMIALES

Art. 9 – Las Farmacias de zona despacharán por cuenta del Centro las fórmulas magistrales ordenadas por los técnicos y los específicos que, únicamente en casos de urgencia, se prescriban.

Art. 10 – Todas las especialidades y productos como alcohol, gasa, algodón, bolsa de goma, irrigadores, etc., así como las fórmulas para el Sanatorio, serán despachadas por la Proveeduría Social.

Art. 11 – La Proveeduría Social será dirigida por Químicos-Farmacéuticos; estos puestos serán llenados por concurso de oposición.

Art. 12 – Los técnicos de las Farmacias de zona, como los de la Proveeduría Social, deberán estar afiliados al Sindicato de Farmacias, a la Asociación de Farmacias o a otra asociación gremial reconocida por el Sindicato Médico.

Capítulo IV DEL LABORATORIO

Art. 13 – El Laboratorio funcionará en el local central; sus técnicos serán médicos o estudiantes de medicina, designados por concurso de oposición. Deberán llenar los requisitos establecidos en el art. 5°.

Capítulo V DE LOS ODONTÓLOGOS

Art. 14 – En cada zona se habilitarán todos aquellos odontólogos que así lo deseen y que llenen las condiciones siguientes:

- 1) No desempeñar más de un puesto como titular en sociedades mutualistas.

BASES LEGALES

IV. DE LOS PRACTICANTES

Art. 10 – Podrán ser Practicantes del Centro de Asistencia todos aquellos estudiantes de Medicina, socios del Sindicato Médico del Uruguay o de una institución estudiantil que tenga representación en el Comité Ejecutivo, con UN AÑO de antigüedad en cualquiera de ellas y que se encuentren legalmente habilitados para el ejercicio de esa actividad.

BASES GREMIALES

- 2) No desempeñar puestos titulares ni suplentes en empresas comerciales de asistencia.
- 3) Deberán estar afiliados al Sindicato Odontológico; mientras este Sindicato no exista, deberán aceptar la disciplina establecida en los Estatutos del Sindicato Médico del Uruguay.

Capítulo VI DE LAS PARTERAS

Art. 15 – En cada zona se habilitarán aquellas parteras que así lo deseen y que llenen las condiciones siguientes:

- 1) No desempeñar más de un puesto como titular en sociedades mutualistas.
- 2) No desempeñar puestos titulares ni suplencias en empresas comerciales de asistencia.
- 3) Deberán estar afiliadas al Sindicato de Parteras; si éste dejara de existir deberán aceptar la disciplina establecida en los Estatutos del Sindicato Médico del Uruguay.

Capítulo VII DE LOS PRACTICANTES DE MEDICINA

Art. 16 – Podrán ser Practicantes todos aquellos estudiantes de Medicina que hayan ganado los cursos de 5° año y que sean socios del Sindicato Médico. No podrán serlo aquellos que, llenando estas condiciones ocupen cualquier cargo rentado.

Art. 17 – Se crearán, además, cargos de Practicantes Internos para el Sanatorio, los cuales deberán ser llenados por concurso de oposición.

BASES LEGALES

V. DE LOS TÉCNICOS EN GENERAL

Art. 11 – Los cargos técnicos a sueldo no previstos en los artículos precedentes, creados o que se crearen en el futuro, se proveerán ya sea por concurso de oposición o de méritos, por resolución de la Junta Directiva, según la calidad del cargo.

Art. 12 – Para los técnicos que no ingresan por concurso de oposición (médicos, practicantes, odontólogos, farmacéuticos, parteras, etc.), la Junta Directiva, con anuencia del Co-

BASES GREMIALES

Si al cesar conservan su condición de estudiantes, podrán presentarse nuevamente a concurso.

Estos Practicantes deberán ser socios del Sindicato y, por lo menos, haber ganado los concursos de 4° año.

Art. 18 – (Asamblea del 6 de junio de 1947). Centralización del servicio.

El servicio será centralizado en tanto la situación económica lo exija; contará con el número de cargos que la Junta estime necesarios según las necesidades asistenciales. Cumplirán funciones de Radio y de Urgencia según se determine en el reglamento respectivo. Dichos cargos serán provistos por concurso de oposición y méritos, durarán 4 años en sus funciones y serán renovados por mitades en forma que habrá concurso cada 2 años (1).

Art. 19 – (Asamblea del 13 de junio de 1947).

Los practicantes están sujetos a las mismas obligaciones que los médicos respecto del Art. 5.

Capítulo VIII DE LOS TÉCNICOS EN GENERAL

Art. 20 – Para los técnicos que no ingresen por concurso de oposición (médicos, practicantes, odontólogos, farmacéuticos, parteras, etc.), la Junta Directiva, con anuencia del Comité Ejecutivo, podrá exigir la realización de una prueba de suficiencia, de la cual dependerá la aceptación.

(1) La Asamblea Ordinaria de 1954 consideró oportuno volver al régimen de Practicantes Descentralizados, y lo aceptó en carácter de prueba, por 3 meses, a revisar. Aún está pendiente.

BASES LEGALES

mité Ejecutivo, podrá exigir, en casos excepcionales, la realización de una prueba de suficiencia de la cual dependerá la aceptación.

VI. DE LAS REMUNERACIONES

Art. 13 – Los técnicos a sueldo serán retribuidos con la remuneración que establezca la Junta Directiva en las reglamentaciones respectivas.

Art. 14 – Los Médicos generales, especialistas y practicantes, recibirán remuneraciones proporcionales a los ingresos, de acuerdo con las disposiciones del Art. 16.

Art. 15 – Los médicos Consultantes percibirán por consulta la cantidad estipulada previamente entre la Junta Directiva y el médico.

Segunda Parte

VII. DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA

Art. 16 – El Centro de Asistencia ajustará su aspecto contable a las siguientes disposiciones: DE LOS INGRESOS TOTALES SE DEDUCIRÁN LOS SIGUIENTES GASTOS:

- a) de Administración y Mutualismo: Inclúyese entre los últimos, a esos efectos, los gastos de: Farmacia, Sanatorio, Óptica, Radiólogos, Laboratorios de análisis (gastos fijos), Médicos Consultantes, Odontólogos, Parteras, personal de

BASES GREMIALES

Capítulo IX DE LA RETRIBUCIÓN A LOS TÉCNICOS

Art. 21 – Los médicos de urgencia y del Sanatorio, los técnicos de la Proveduría Social y del Laboratorio, y los practicantes del Sanatorio serán retribuidos con sueldos que se fijarán en oportunidad.

Art. 22 – Los médicos generales, especialistas, parteras, practicantes y odontólogos, recibirán retribuciones proporcionales a los ingresos, de acuerdo con las disposiciones del Art. 24.

Art. 23 – Los médicos consultantes percibirán por consulta la cantidad estipulada previamente entre la Junta Directiva y el médico.

Art. 24 – Según asamblea del 27 de agosto de 1937 y completado por la del 29 de diciembre de 1941.

Su texto sirvió para el Art. 16 de las BASES LEGALES.

El Centro de Asistencia ajustará su aspecto contable a las siguientes disposiciones: DE LOS INGRESOS TOTALES SE DEDUCIRÁN LOS SIGUIENTES GASTOS:

- a) de Administración y Mutualismo: Inclúyese entre los últimos, a esos efectos, los gastos de: Farmacia, Sanatorio, Óptica, Radiólogos, Laboratorios de análisis (gastos fijos), Médicos Consultantes, Odontólogos, Parteras, personal de

BASES LEGALES

Policlínicas, masajes, baños medicinales, aporte patronal correspondiente a sueldos técnicos, gastos del servicio de Urgencia, sueldos del personal técnico de Urgencia: Cirujanos, Médicos de Urgencia, Practicantes, Fisioterapia, etc., gastos de Policlínicas, útiles de Cirugía, material sanitario; todo gasto de Administración o Mutualismo que pudiera sobrevenir y no se excluyera expresamente de este artículo y este inciso.

- b) Retirado del total de ingresos del mes el importe de los gastos indicados en el inciso a) correspondiente al mismo mes, queda un PRIMER SALDO, del que se retirará un 10% con el siguiente destino:
 - 20% para Fondo de Mejoramiento.
 - 80% para Fondo de Reserva.
- c) Fondo de Mejoramiento, se entiende por tal, el destino a todos aquellos gastos que tiendan a mejorar y ampliar los servicios de la Institución, así como erogaciones extraordinarias de cualquier naturaleza, a juicio de la Junta Directiva.
- d) Fondo de Reserva, se entiende por tal, el rubro destinado a la constitución de un capital que sólo podrá ser utilizado para la Sede Social o Sanatorio. Sólo en casos de absoluta excepcionalidad y previa autorización del Comité Ejecutivo, podrá la Junta Directiva utilizar estos fondos para los casos previstos en el inciso anterior.
- e) Practicada esta operación (extracción del 10% del primer saldo), resta un SEGUNDO SALDO que se destinará al Pago de MÉDICOS Y PRACTICANTES, en las siguientes proporciones:
 - 1) 90% para los siguientes técnicos: Médicos, Radiólogos y Laboratorios.
 - 2) 8% para los Practicantes.
 - 3) 2% para juego de Tesorería.

BASES GREMIALES

Policlínicas, masajes, baños medicinales, aporte patronal correspondiente a sueldos técnicos, gastos del servicio de Urgencia, sueldos del personal técnico de Urgencia: Cirujanos, Médicos de Urgencia, Practicantes, Fisioterapia, etc., gastos de Policlínicas, útiles de Cirugía, material sanitario; todo gasto de Administración o Mutualismo que pudiera sobrevenir y no se excluyera expresamente de este artículo y este inciso.

- b) Retirado del total de ingresos del mes el importe de los gastos indicados en el inciso a) correspondiente al mismo mes, queda un PRIMER SALDO, del que se retirará un 10% con el siguiente destino:
 - 20% para Fondo de Mejoramiento.
 - 80% para Fondo de Reserva.
- c) Fondo de Mejoramiento, se entiende por tal, el destino a todos aquellos gastos que tiendan a mejorar y ampliar los servicios de la Institución, así como erogaciones extraordinarias de cualquier naturaleza, a juicio de la Junta Directiva.
- d) Fondo de Reserva, se entiende por tal, el rubro destinado a la constitución de un capital que sólo podrá ser utilizado para la Sede Social o Sanatorio. Sólo en casos de absoluta excepcionalidad y previa autorización del Comité Ejecutivo, podrá la Junta Directiva utilizar estos fondos para los casos previstos en el inciso anterior.
- e) Practicada esta operación (extracción del 10% del primer saldo), resta un SEGUNDO SALDO que se destinará al Pago de MÉDICOS Y PRACTICANTES, en las siguientes proporciones:
 - 1) 90% para los siguientes técnicos: Médicos, Radiólogos y Laboratorios.
 - 2) 8% para los Practicantes.
 - 3) 2% para juego de Tesorería.

BASES LEGALES

- f) El 90% de que habla el apartado 1) del inciso e) será distribuido como sigue:
 - 85% de esta suma para el pago de unidades a Médicos, Radiólogos y Laboratoristas;
 - 15% de esa suma para prorrateo entre los médicos que ejerzan la Medicina Clínica y que, por sus unidades o sueldos como técnicos-médicos de la Institución, perciban menos de \$ 50.00 mensuales. Este 15% está sujeto a las oscilaciones de que habla el Inciso i).
- g) El 8% de que habla el apartado 2) del inciso e), servirá para retribuir a los Practicantes a órdenes.
- h) El 2% de que habla el apartado 3) del inciso e), servirá para valorizar la unidad del Médico o del Practicante, según lo disponga mensualmente la Junta Directiva.
- i) La Junta Directiva podrá igualmente adjudicar el 15% para prorrateo, del que habla el apartado del inciso f), los refuerzos necesarios con el 2% a que se refiere el apartado 3) del inciso e), como también se reserva el derecho de afectar a dicho 15% para valorizar la unidad médica, fijándose para ésta, un valor mínimo que determinará la Junta Directiva.
- j) El 2% de que habla el apartado 3) del inciso e), si las cotizaciones mensuales resultaran equitativas (unidades de médicos, de practicantes, prorrateo), podrá ser reservado como fondo de refuerzo para meses siguientes.
- k) Cuando un médico clínico se dedique a la vez a una actividad afectada de otra asignación, se tomará la suma de sus entradas por ambos rubros para la aplicación del prorrateo.

BASES GREMIALES

- f) El 90% de que habla el apartado 1) del inciso e) será distribuido como sigue:
 - 85% de esta suma para el pago de unidades a Médicos, Radiólogos y Laboratoristas;
 - 15% de esa suma para prorrateo entre los médicos que ejerzan la Medicina Clínica y que, por sus unidades o sueldos como técnicos-médicos de la Institución, perciban menos de \$ 50.00 mensuales. Este 15% está sujeto a las oscilaciones de que habla el Inciso i).
- g) El 8% de que habla el apartado 2) del inciso e), servirá para retribuir a los Practicantes a órdenes.
- h) El 2% de que habla el apartado 3) del inciso e), servirá para valorizar la unidad del Médico o del Practicante, según lo disponga mensualmente la Junta Directiva.
- i) La Junta Directiva podrá igualmente adjudicar el 15% para prorrateo, del que habla el apartado del inciso f), los refuerzos necesarios con el 2% a que se refiere el apartado 3) del inciso e), como también se reserva el derecho de afectar a dicho 15% para valorizar la unidad médica, fijándose para ésta, un valor mínimo que determinará la Junta Directiva.
- j) El 2% de que habla el apartado 3) del inciso e), si las cotizaciones mensuales resultaran equitativas (unidades de médicos, de practicantes, prorrateo), podrá ser reservado como fondo de refuerzo para meses siguientes.
- k) Cuando un médico clínico se dedique a la vez a una actividad afectada de otra asignación, se tomará la suma de sus entradas por ambos rubros para la aplicación del prorrateo.

Asamblea del 19 de Diciembre de 1949. “La Junta Directiva del Centro de Asistencia tiene

BASES LEGALES

Art. 17 – La Junta Directiva dictará cualquier disposición no contenida en los enunciados precedentes.

Art. 18 – Las reglamentaciones particulares relativas a las disposiciones contenidas en este capítulo corresponden a la Junta Directiva y serán apelables ante el Comité Ejecutivo del Sindicato Médico del Uruguay.

Tercera Parte VIII. DE LAS AFILIACIONES

Art. 19 – Todo funcionario no técnico debe ser abonado del mismo, pagando la cuota correspondiente y gozando de todos los derechos.

Art. 20 – Podrá ser abonado cualquier persona que así lo solicite y reúna las siguientes condiciones:

- a) No estar enfermo en el momento de solicitar el ingreso y tener menos de 50 años.
- b) Se admitirán como abonados a personas mayores de 50 años, hasta la edad máxima de 60, aplicándoseles entonces una cuota progresiva, cuyo alcance determinará la Junta Directiva.
- c) A partir de esa edad, sólo se aceptarán abonados previo examen médico que atestigüe su buena salud, siempre que el aspirante acepte pagar una cuota de valor distinto y cuyo alcance será establecido por la Junta Directiva, de acuerdo con una escala progresiva según el número de años en que se exceda la edad máxima establecida en el inciso anterior.
- d) Carecer de situación económica que, a juicio de la Junta Directiva, expresado por simple mayoría de los miembros presentes, permita al solicitante costear cómodamente su asistencia médica particular;

BASES GREMIALES

autoridad para mantener libres los rubros destinados a los Fondos de Mejoramiento y Reserva, para poderlos destinar al fin de cada ejercicio económico, como se determina en el plan de financiación, expuesto ante esta Asamblea, a la construcción del Palacio Sindical.”

BASES LEGALES

el que solicite su inscripción deberá hacerlo por escrito, llenando al efecto el formulario que, para el caso, expedirá la Administración.

Art. 21 – En cualquier momento en que la Junta Directiva constate que un abonado ha violado las disposiciones del artículo anterior, sea porque sobrevino a éste, declarará su cese como abonado por resolución fundada por simple mayoría de miembros presentes, lo que hará saber al interesado.

Si el abonado eliminado solicitare reconsideración dentro de los 10 días de notificado, siempre que aportara nueva información jurada (en el caso del inciso d), la Junta pondrá una nueva instancia ante el Comité Ejecutivo del Sindicato Médico.

Art. 22 – El abonado cesa: A) a su solicitud por renuncia; en estos casos deberá comunicarla por escrito a la Administración; B) por eliminación de la matrícula social dispuesta por la Junta Directiva en los siguientes casos:

- 1) Si omite pagar dos cuotas mensuales de abonado;
- 2) Si, correspondiéndole abonar una cuota más alta por la causal expresada en el capítulo siguiente, se rehusa aceptarla;
- 3) Si, por su evidente solvencia anterior y silenciada o sobrevenida a la afiliación, no procede mantenerlo como abonado;
- 4) Por inconducta grave en su actitud como abonado, debidamente probada aquella por la Junta Directiva, con apelación en segunda y última instancia ante el Comité Ejecutivo del Sindicato Médico. En este caso, el inculpado deberá ocurrir, por escrito, dentro del término de 10 días de su notificación.

BASES GREMIALES

BASES LEGALES

- 5) Por haber violado las causales establecidas en el inciso a) del Art. 20.

IX. DEBERES DE LOS ABONADOS

Art. 23 – Los abonados están obligados:

- a) A abonar puntualmente la cuota de afiliación, que es de \$... mensuales, como mínimo; si desearan gozar de los beneficios acordados en favor de sus hijos menores de 14 años, deberán, además, abonar la cuota de éstos, que se fija en \$..., como mínimo mensual.
- b) A abonar puntualmente el Suplemento por Servicios Extraordinarios (Cuota de Asistencia) cuando ésta sobreviniera.
- c) Cuando antes de cumplir seis meses de la inscripción como abonado, utilizara los servicios de Sanatorio, por concesión especial, estará obligado a pagar los gastos que se devenguen, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de los servicios.
- d) A usar, con prudente moderación, los servicios médicos y afines, interpretando con leal acierto que una institución de esta índole realiza un noble fin de solidaridad social, y que este fin se frustra con el recargo innecesario y oneroso de los servicios que presta el Centro.
- e) A considerar que los profesionales universitarios que sirven a los abonados, ejercen funciones técnicas y de alta responsabilidad científica y ética, y que deben guardarles la estimación y cortesía que corresponden a sus condiciones personales y profesionales.
- f) Cooperar, con buena voluntad, al buen servicio de las funciones sociales del Centro, prestigiándolo en todos los aspectos en el propio beneficio de todos y cada uno de sus abonados.

BASES GREMIALES

Capítulo X DE LOS ABONADOS

Art. 25 – Todo empleado del CASMU, técnico o administrativo, debe ser afiliado del mismo, abonando la cuota mínima.

Art. 26 – Podrá ser afiliado cualquier persona que así lo solicite, siempre que no sea pudiente, a juicio de los dos tercios del total de miembros de la Junta Directiva, y que no esté enfermo en el momento del ingreso.

Art. 27 – Para ser admitido se requiere:

- a) Suscribirse al formulario que le facilitará la Gerencia del Centro;
- b) Abonar por adelantado la cuota mensual estipulada, que será de \$... La cuota mensual aumentará proporcionalmente al monto de las rentas mensuales que perciba el abonado, por cuyo motivo debe acreditar su condición económica. El monto de este aumento será fijado en cada caso por la Junta Directiva y podrá ser apelado ante el Comité Ejecutivo.
- c) Deberá, además, abonar las cuotas de asistencia que estipule la Junta Directiva. **(Asamblea del 28 de diciembre de 1936).**

Art. 28 – Si el abonado tiene hijos menores de 8 años, éstos podrán tener sus mismos derechos, pagando cada uno el 50% de su cuota. Los hijos menores de 8 años que no paguen cuota, tendrán derecho solamente a asistencia médica.

Art. 29 – **(Asamblea del 15 de mayo de 1939).** Podrá haber socios protectores sin derecho a ningún beneficio de los que otorga el Centro a sus abonados.

BASES LEGALES

X. DERECHOS DE LOS ABONADOS

Art. 24 – ESTE ART. ESTÁ DETALLADO EN LOS FOLLETOS SOCIALES Y EN EL PROYECTO DE MODIFICACIONES.

Comprende los Derechos. Después de aceptada su solicitud de afiliación;

A los 30 días y segundo recibo;

A los 60 días y tercer recibo;

A los 3 meses y cuarto recibo;

Después de los 6 meses;

Después de los 10 meses.

Art. 25 – Las personas que vivan fuera del radio marcado al Centro de Asistencia podrán abonarse a él si así lo desean, pero la asistencia a domicilio sólo se realizará si el enfermo se traslada durante su enfermedad a una zona que debe ser señalada con anterioridad.

Art. 26 – Los hijos de abonados, menores de 8 años que no paguen cuotas de abonados tendrán solamente derecho a asistencia médica.

Art. 27 – El hecho de afiliación aceptada comporta el conocimiento y conformidad de la reglamentación por parte del abonado. El goce de los derechos que se establecen en el Art. 24 queda condicionado a lo establecido en el Art. 20.

BASES GREMIALES

Capítulo XI DE LOS DERECHOS DE LOS ABONADOS

Art. 30 – ESTE ART. ESTÁ DETALLADO EN LOS FOLLETOS SOCIALES Y EN EL PROYECTO DE MODIFICACIONES.

Comprende los Derechos. Después de aceptada su solicitud de afiliación;

A los 30 días y segundo recibo;

A los 60 días y tercer recibo;

A los 3 meses y cuarto recibo;

Después de los 6 meses;

Después de los 10 meses.

Art. 31 – Las personas que vivan fuera del radio marcado al Centro de Asistencia podrán abonarse a él si así lo desean, pero la asistencia a domicilio sólo se realizará si el enfermo se traslada durante su enfermedad a una zona que debe ser señalada con anterioridad.

BASES LEGALES

Cuarta Parte XI. DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 28 – La Dirección y Administración del Centro de Asistencia corresponden a la Junta Directiva, sin perjuicio de las funciones de iniciativa y contralor que corresponden de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Reglamento orgánico a las Asambleas del Sindicato Médico del Uruguay, y como Tribunal de decisión en los casos que corresponda y, en segunda y última instancia, al Comité Ejecutivo del SMU y al Consejo Arbitral del mismo.

Art. 29 – La Junta Directiva estará integrada por ONCE (11) miembros: El Presidente tendrá voz y voto en todas las deliberaciones y votaciones y será designado a pluralidad de votos por el Comité Ejecutivo del Sindicato Médico del Uruguay, el que designará asimismo un delegado de su seno ante la Junta, con voz y voto.

Los demás miembros serán elegidos en acto eleccionario por los socios del Sindicato Médico; uno (1) por los estudiantes socios del Sindicato Médico. La representación estudiantil será directa.

Art. 30 – El acto eleccionario se verificará simultáneamente con las elecciones del Sindicato Médico y se regirá por las reglamentaciones vigentes. Los socios radicados fuera de Montevideo podrán enviar sus votos firmados, por carta certificada.

Art. 31 – Los miembros médicos de la Junta Directiva durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, con excepción del Presidente

BASES GREMIALES

Capítulo XII DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 32 – La Dirección y Administración del Centro de Asistencia corresponden a la Junta Directiva, sin perjuicio de las funciones de iniciativa y contralor que corresponden, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Reglamento orgánico, a la Asamblea del Sindicato Médico del Uruguay, y como tribunal de decisión en los casos que corresponda y, en segunda y última instancia, al Comité Ejecutivo del SMU y al Consejo Arbitral del mismo.

***Art. 33** – La Junta Directiva es el órgano superior de gobierno y estará integrada por once miembros:

Nueve de ellos serán elegidos por voto secreto en el acto eleccionario general del Sindicato Médico del Uruguay, según las disposiciones estatutarias vigentes por los socios médicos, y dos designados por el Comité Ejecutivo del SMU, como Presidente del órgano y el otro como Delegado Gremial.

Para ser integrante de la Junta Directiva del CASMU se requiere:

- a) Ser socio del SMU, en la categoría médico, con dos años de antigüedad.
- b) Ser médico del CASMU, al momento de su elección o designación. Esta exigencia no regirá para el Delegado Gremial del Comité Ejecutivo del SMU ante la Junta Directiva del CASMU.

***Art. 34** – Los cargos de miembros de la Junta Directiva tendrán una duración de dos años, pudiendo ser reelectos sucesivamente por una

BASES LEGALES

y del Delegado del Comité Ejecutivo, quienes serán designados anualmente. El representante estudiantil durará un año.

Art. 32 – En caso de acefalía completa por renuncia de todos los titulares y suplentes al elegirse en una nueva elección toda la Junta Directiva, cesarán al terminar el primer año los cuatro miembros menos votados, extendiendo los demás su mandato por el bienio.

Art. 33 – En la primera sesión que celebre la Junta Directiva al constituirse, y también en ocasión de cada integración parcial, procederá a hacer la distribución de cargos en la siguiente forma: Vicepresidente, Secretario General, Pro-Secretario y Tesorero.

Art. 34 – Corresponde a la Junta Directiva toda la gestión de dirección y administración del Centro de Asistencia, sin excepción alguna, conforme a las reglamentaciones particulares que dicte el Sindicato Médico del Uruguay.

Art. 35 – Las resoluciones que adopte la Junta Directiva serán asentadas en un Libro de Actas, previa aprobación de su texto por la misma. Este Libro será custodiado por el Secretario General y las Actas serán firmadas por el Presidente o Vicepresidente o el Presidente ad-hoc y el Secretario General.

XII. DEBERES Y FACULTADES DE LA PRESIDENCIA, LA VICEPRESIDENCIA, DEL SECRETARIO GENERAL, DEL PROSECRETARIO Y DEL TESORERO

Art. 36 – Compete al Presidente: Presidir las sesiones de la Junta Directiva, representar al Centro asistido por el Secretario General o el

BASES GREMIALES

sola vez, sin perjuicio de ser nuevamente elegible pasado un período completo de su reelección.

Art. 35 – La renovación de la Junta Directiva se hará parcialmente en la siguiente forma: al terminar el año cesan los cuatro miembros menos votados, extendiendo los demás el mandato por el bienio.

Art. 36 – En la primera sesión que celebre la Junta Directiva al constituirse, y también en ocasión de cada renovación parcial, procederá a hacer la distribución de cargos en la siguiente forma: Vicepresidente, Secretario General, Pro-Secretario, Tesorero y Vocales.

Art. 37 – El voto de los técnicos del CASMU será obligatorio, pudiéndose hacer por carta; a quien no haya votado sin causa justificada se le impondrá una multa de \$ 5.00 a los señores médicos y \$ 2.50 a los señores practicantes. Queda entendido que esta disposición no rige para los médicos consultantes.

***Art. 38** – El CASMU, como organismo adscrito del SMU, está interrelacionado con los otros organismos que lo integran. Para sus resoluciones depende de las decisiones que adopte el SMU exclusivamente en aquellos temas declarados de interés gremial por el Comité Ejecutivo del SMU. En todos los temas que no revistan tal carácter y específicamente en los de carácter administrativo, goza de autonomía.

Las resoluciones de la Junta Directiva del CASMU que, a juicio del interesado afectaren intereses gremiales, podrán ser impugnadas por los socios que tengan un interés directo y

BASES LEGALES

Pro-Secretario en los actos externos de la índole que fueran.

A la falta del Presidente le reemplazará el Vicepresidente o un Presidente ad-hoc. Son además deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este estatuto y de los reglamentos y resoluciones que dicte la Junta Directiva.
- b) Adoptar, en los casos de urgencia las medidas y resoluciones requeridas por los intereses del Centro, dando cuenta a la Junta Directiva en la primera sesión que ésta celebre y a cuya decisión deberá estarse;
- c) Dar aviso a la Junta cada vez que se ausente o esté impedido por un término mayor de quince días, poniéndose en posesión del cargo al Vicepresidente;
- d) Suspender a los técnicos y empleados, dando cuenta a la Junta Directiva en la primera sesión subsiguiente, debiendo estarse a lo que la Junta resuelva;
- e) Autorizar con su firma, la del Tesorero y el Administrador todos los pagos.

Art. 37 – Son atribuciones y deberes del Vicepresidente: Subrogar al Presidente, con iguales obligaciones y facultades, en los casos que corresponda.

Art. 38 – Corresponde al Secretario general:

- a) Citar para la sesión cuando así lo haya resuelto la Junta Directiva o el Presidente, o quien haga sus veces;
- b) Contar los votos;
- c) Mantener en buen orden el Archivo;
- d) Llevar los libros de Actas de la Junta Directiva y de la Asamblea de Técnicos.
- e) Refrendar la firma del Presidente y firmar con él las Actas;

BASES GREMIALES

legítimo mediante los recursos de revocación y apelación, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El Comité Ejecutivo del SMU considerará el recurso de apelación sólo si previamente lo declara, fundadamente, de interés gremial, para lo cual dispone de un plazo de tres sesiones ordinarias.
- b) Cumplido el procedimiento referido en el literal anterior, deberá tratar el recurso de apelación en un plazo máximo de seis sesiones ordinarias posteriores a la declaración de interés gremial. La ausencia del pronunciamiento será considerada como denegatoria ficta.
- c) La interposición de los recursos no tendrá carácter suspensivo de la resolución recurrida.

***Art. 39** – La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones especiales, además de las que le corresponden como órgano superior del gobierno:

- a) Convocar a Asamblea obligatoria de técnicos médicos, para la cual se requerirá mayoría simple de votos de sus integrantes.
- b) Convocar a Plebiscito obligatorio de técnicos médicos, para lo cual se requerirán dos tercios de los votos de sus integrantes, debiendo convocar a una Asamblea informativa previa de carácter obligatorio. El resultado del plebiscito tendrá efecto vinculante para la Junta Directiva.
 - 1) Los Plebiscitos serán organizados por la Comisión Electoral del SMU o por quien ella designe.
 - 2) Deben ser realizados en un plazo no menor de dos ni mayor de diez días de realizada la Asamblea informativa.
 - 3) Serán obligatorios para todos los técnicos del CASMU en actividad.

BASES LEGALES

- f) Acompañar al Presidente o al Vicepresidente o quien haga sus veces en los actos de representación externa de la Junta. Esta función puede llenarla indistintamente el Secretario General o el Pro-Secretario.
- g) Redactar y suscribir con el Presidente o quien haga sus veces, todas las notas y comunicaciones que libre la Junta Directiva;
- h) Velar porque se lleve copia auténtica de todas las comunicaciones salidas.
- i) Cuidar que el archivo de comunicaciones recibidas por la Junta Directiva se custodie puntual y ordenadamente.

Art. 39 – Corresponde al Pro-Secretario: Colaborar en todas las tareas del Secretario General y sustituir a éste en casos de ausencia o de licencia.

Art. 40 – Corresponde al Tesorero:

- a) Administrar bajo su responsabilidad los fondos del Centro, los que se depositarán en los Bancos que determine la Junta Directiva. Los giros o cheques serán firmados por el Presidente, el Tesorero y el Administrador General.
- b) Vigilar que los libros de contabilidad sean llevados con exactitud y claridad.
- c) Efectuar un Balance semestral del movimiento de Tesorería y anualmente el Balance de cada ejercicio, haciendo visar éste por la Junta Directiva.
- d) Autorizar, con el Presidente y el Administrador General todos los pagos.
- e) Someter a la Junta Directiva, anualmente o cuando ésta lo solicite, todas las cuentas; suministrar a la misma todos los datos e informes que le fueran solicitados en cualquier tiempo, respecto de la Caja.
- f) Formulará anualmente el Balance Gene-

BASES GREMIALES

- 4) Será su resultado el decidido por la mayoría simple de los votantes.
- c) Siendo los cargos técnico-administrativos de confianza de la Junta Directiva, deberán contar necesariamente con su respaldo.

La Asamblea General extraordinaria del 18 de agosto de 1953, estableció:

“Sugiere que las autoridades (el Comité Ejecutivo) deben respetar los resultados electorales”.

En relación con la designación de Presidente del CASMU.

Esta sugerencia no tiene carácter Estatutario que obligue al Comité Ejecutivo, sino expresión de orden moral.

***Modificados por Asamblea General Extraordinaria de 16 de mayo de 2000.**

BASES LEGALES

ral, sin perjuicio de los semestres previstos en el inciso e) que, previa aprobación de la Junta Directiva, acompañará a la Memoria Anual que el Centro de Asistencia eleva a la Asamblea General Ordinaria del Sindicato Médico del Uruguay.

XIII. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41 – Si se ofreciera alguna situación o caso no resuelto expresamente por la presente reglamentación, corresponderá a la Junta Directiva acordar su resolución, requiriendo para su validez simple mayoría de votos conformes y que la resolución sea ratificada con igual número de votos, por lo menos, en una nueva sesión de Junta. Con estos requisitos, la resolución adoptada se considerará de carácter general y obligatoria hasta tanto sea considerado por la Asamblea del Sindicato Médico del Uruguay.

Art. 42 – La presente reglamentación podrá ser reformada, sea por iniciativa de la Junta Directiva, aprobada en sesión especial por simple mayoría de votos favorables al propósito de reverlo, sea por el Comité Ejecutivo del Sindicato Médico del Uruguay, sea por 25 socios del Sindicato Médico solicitándolo al Comité Ejecutivo. Las reformas propuestas serán sometidas a la Asamblea del Sindicato Médico del Uruguay.

FIN

BASES GREMIALES

Capítulo XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 40 – La Primera Junta deberá redactar un Reglamento detallado de sus funciones, trámites y procedimientos, con sujeción a estas BB.FF. del CASMU, y someterlo a la aprobación del Comité Ejecutivo en un plazo no mayor de dos meses a partir de su nombramiento.

Art. 41 – Una vez cumplida la tarea impuesta en el artículo anterior, la Junta, dentro del más breve plazo, reglamentará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los distintos servicios técnicos y administrativos, como asimismo lo referente a bases y fecha para los concursos.

Art. 42 – Funcionará provisoriamente en el local de las oficinas del SMU.

Art. 43 – (Relativo al préstamo para la instalación del CASMU y su reintegro).

Art. 44 – (Relativo a la integración de la primera Junta por mandato de Asamblea y fijación de su plazo de ejercicio).

Art. 45 – Durante su primer año de funcionamiento, el CASMU estará limitado a la zona poblada del Dpto. de Montevideo.

Art. 46 – Podrán organizarse filiales del Centro de Asistencia en el Interior, pero de acuerdo con los Sindicatos locales o regionales y según bases elaboradas en mutuo y libre acuerdo entre ellos y el SMU.

FIN